



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1343/2024

PARTE ACTORA:

ERICK CADENA HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES (Y PERSONAS
ELECTORAS) DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

RAFAEL IBARRA DE LA TORRE

COLABORÓ:

ALFONSO VALDEZ SALDAÑA

Ciudad de México, a 16 (dieciséis) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que originó este juicio porque el acto impugnado es inexistente.

GLOSARIO

| | |
|--------------------------------------|---|
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| DERFE o Autoridad Responsable | Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral |
| INE | Instituto Nacional Electoral |

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden a este año, salvo precisión de uno distinto.

SCM-JDC-1343/2024

| | |
|--------------------------------|--|
| Juicio de la Ciudadanía | Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y Personas Ciudadanas) |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Lista Nominal | Lista Nominal del Electorado en el Extranjero |
| Solicitud Individual | Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal del Electorado Residente en el Extranjero |

ANTECEDENTES

1. Demanda. El 3 (tres) de mayo la DERFE recibió la demanda de Juicio de la Ciudadanía presentada por la parte actora.

2. Turno y recepción. El 7 (siete) de mayo se recibió en esta Sala Regional la demanda con la que se integró el presente, expediente que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que es promovido por una persona ciudadana contra la supuesta afectación a su derecho político-electoral de votar, derivado de la determinación y notificación por la que se declaró improcedente su Solicitud Individual, supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional, conforme al criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la resolución emitida en los juicios SUP-JDC-10803/2011 y SUP-JDC-553/2024.

Lo anterior, con fundamento en:

SCM-JDC-1343/2024

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero, Base VI y 99 párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-III.c) y 176-IV.a).
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. Como señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado, este juicio es improcedente pues con independencia de cualquier otra causal, se actualiza la prevista en el artículo 9.3 de la Ley de Medios, pues el acto impugnado es inexistente, como se explica más adelante.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la ley.

Por otro lado, el artículo 9.1.d) de la Ley de Medios establece como uno de los requisitos de la demanda el señalar el acto o resolución impugnado. Dicho requisito debe entenderse no solo desde el punto de vista formal como la mención en la demanda de un determinado acto positivo o negativo, sino también en un sentido material, que implica la existencia del acto que se combate².

Así, para que el Juicio de la Ciudadanía sea procedente, materialmente debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la afectación de algún derecho, ya que de conformidad con

² Criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-165/2019 y SCM-JDC-172/2019, entre otros.

SCM-JDC-1343/2024

lo dispuesto en el artículo 84.1 de la Ley de Medios, las resoluciones que recaen al juicio referido pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir a quien lo promueve en el goce del derecho político-electoral que considera afectado.

Lo anterior es relevante, pues si no existe el acto o la omisión impugnada, la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda ante la imposibilidad material y jurídica para estudiar el caso, pues no es factible analizar las cuestiones de fondo y, en su caso, emitir la resolución que se pronuncie sobre los derechos involucrados.

Por ello, ante la inexistencia del acto impugnado, se actualiza la causal de improcedencia conforme al artículo 9.3 de la Ley de Medios.

Caso concreto

En el caso, el juicio fue promovido para controvertir la no incorporación de la parte actora en la Lista Nominal.

En efecto, la parte actora, en su demanda, señala como acto impugnado “... *la determinación y notificación por la que se declaró improcedente mi **Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero**, aún y cuando realicé los trámites necesarios en tiempo y forma tal como lo dispone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la demás normatividad aplicable...*”.

Al respecto, la Autoridad Responsable, en su informe circunstanciado, en esencia, manifiesta que de una revisión efectuada a través del “Sistema de Procesamiento de las Solicitudes para Votar desde el Extranjero”, no se advierte que la

parte actora haya realizado algún trámite de inscripción a la Lista Nominal, pues no se encontró ni un registro o solicitud a su nombre, para lo cual incluyó una captura de pantalla de dicho sistema, en la que se advierten las siguientes leyendas: “No se encontraron solicitudes con la información proporcionada” y “Ocurrió un error al Obtener Solicitud por Clave”.

Si bien el informe circunstanciado no cuenta con pleno valor probatorio, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, genera una presunción de que el acto reclamado por la parte actora es inexistente, la cual no es desvirtuada por esta. Lo anterior pues, el informe, analizado conforme a las reglas antes mencionadas, genera una presunción de que lo asentado es congruente con la realidad³.

Con base en lo expuesto se considera que, en el caso, **se actualiza la causal de improcedencia** hecha valer por la Autoridad Responsable respecto a la inexistencia del acto impugnado, por lo que el presente juicio es improcedente.

Lo anterior, ya que la parte actora combate la improcedencia de su Solicitud Individual; sin embargo, no acreditó la existencia del acto que se reclama, como requisito que debe cumplir el ejercicio la acción materializada en la demanda, ya que no existe constancia en el expediente de que la parte actora haya solicitado algún trámite relativo a su inscripción y, por ende, tampoco se advierte la existencia de la negativa impugnada.

Así, considerando que como señaló la Autoridad Responsable, no está demostrado que la parte actora haya realizado algún trámite

³ De acuerdo con la razón esencial de la tesis XLV/98 de la Sala Superior de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN** (consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 [mil novecientos noventa y ocho], página 54).

SCM-JDC-1343/2024

ante la DERFE que hubiera derivado en la negativa de incluirle en la Lista Nominal que controvierte en este momento, lo procedente es **desechar** la demanda de este juicio.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y a la DERFE; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.